

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LEY PROVISIONAL

SOBRE

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

TITULO III.

Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, trage y dotacion de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los quince dias primeros del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovacion.

Art. 148. Para el acierto de la eleccion podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros dias del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán, los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Quando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concorra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de Gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instruccion, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instruccion y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoria ó clase, serán nombrados de Real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoria y clase, serán nombrados por Real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo, se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento, de Jueces de instruccion, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que proceda propuesta de la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas

De Aspirantes.

De Jueces de Instruccion.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de la Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el artículo 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar, ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas, calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energia la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

5.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al órden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables; sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 156, ó para la de Madrid con arreglo al 159, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 156, 159 y 144

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instruccion, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos,

mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encorrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instruccion, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 50 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electores para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior: Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y Subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán des pues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia

pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoria, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y Comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia será el más antiguo aquel cuyo nombramiento fuere anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el órden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría*.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excelencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por mas de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoria superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se darán á los que lo sean categoria superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurren como tales una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de Partido de ingreso, y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso, y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada dia que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias á ex-

cepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala 10.000 pesetas.

Los presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 17. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala 15.000.

El Presidente 30.000.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representacion 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

(Se continuará.)

NUMERO 747.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de Tomás Alaya y Lara, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde de Rincon de Soto. Logroño 19 de Setiembre de 1870.

—Ramon de Acero.

Edad 13 años, estatura regular; viste pantalon de hilo blanquecino, manta blanca, pañuelo en la cabeza y alpargata valenciana.

NUMERO 762.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 21 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 del próximo mes de Octubre á la 1 de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de 3er orden de Arnedo á Préjano, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 58.036 pesetas 9 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, ante mi presidencia con asistencia del Sr. Gefe de la Seccion de Fomento y del Sr. Ingeniero Gefe de Obras públicas; hallándose de manifiesto en la referida Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion,

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Logroño 26 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero y Crespo.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Setiembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Arnedo á Préjano, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 764.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Santo Domingo de la Calzada á Corporales, Grañon y Villarta Quintana, dotada con 495 pesetas los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificacion del Alcalde y Juez de paz del

pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 134 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año. Logroño 26 de Setiembre de 1870. —El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda Pública y de Propiedades y Derechos del Estado, en 18 del actual me comunican la Circular siguiente:

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del Decreto de 23 de Julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó ménos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolucioñ á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:—1.º—Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado Decreto, desde el siguiente dia al en que fináran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligacion al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del Decreto en la Gaceta, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines Oficiales; y cuatro dias despues de esta publicacion, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espi-

ren los veinticinco que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el Boletin Oficial al ménos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 25 de Enero de 1867 con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instruccion, disfruten aquellos del más lato.—2.º—Produciendo, como produce, la imposicion de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa Oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea, el que á la liquidacion siga el cargareme, carta de pago, anotacion y demás que corresponda, por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuándo lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economia de tiempo y la insignificancia de la imposicion que les corresponderia, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposicion de multas, en que se releva al multado del pago de la fraccion que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevacion de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finar los veinticinco dias siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.—3.º—El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos

deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realización de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos después á la toma de razón en esa Oficina según está mandado, con vendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el *Boletín Oficial*, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pensión ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.—4.º—En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de intereses de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que después de transcurridos los veinticinco de moratoria principió aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algún error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.—5.º—Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningún deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasión de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla prevenido la responsabilidad, si ocurriere, sería de las mismas, y se les impondría si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera, los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubiertos del que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con

aplicación á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.—6.º—Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrarlos tan pronto como el bien del servicio lo exija.—7.º y último.—No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las Contribuciones é impuesto á que se refiere la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los Comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea posible á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.—Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva disponer se comunique esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, sin perjuicio de que haga las advertencias necesarias á los Administradores subalternos del ramo y demás funcionarios que considere oportuno »

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos correspondientes Logroño 22 de Agosto de 1870.—Tiburcio María TORÉ.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el día diez y nueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana se venden en público remate en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas de la pertenencia de Domingo Gimenez, vecino de Agoncillo, embargadas en ejecución seguida á instancia de D. Juan Manuel Fariás, sitas en jurisdicción de dicha villa que se expresan en seguida:

- 1.ª Una casa sita en la calle de Corralazos, lindante por la izquierda entrando Cristina Martínez, por la derecha D. Saturio Paul y espalda Mariano Royo, tasada en setecientas pesetas.
- 2.ª Un olivar en término de Santolaya, de cabida de una fanega, linda Oriente Martín Fernández, N. Angel Búrgos, Mediodía río y Poniente Antonio Fernández, tasada en quinientas doce pesetas cincuenta céntimos.
- 3.ª Una heredad de una fanega siete celemines y tres cuartillos en la Ermita, linda Oriente la señora de Agoncillo, Poniente y Norte, Manuel Zorzano y Mediodía río, tasada en ciento cincuenta pesetas.
- 4.ª Otra en Tranquera, de una fanega y tres celemines, linda Oriente Ventura Viana, Clemente Silvestre Viana, Me-

diodia la cumbre y Norte Josefa Rodríguez, tasada en noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Otra en los Largos, de cinco celemines y un cuartillo, linda Oriente Valentín Zorzano, Poniente Petra San Miguel, Mediodía río y Norte otro río, tasada en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Otra heredad en el término del Berrojo, de dos fanegas, un celemin y tres cuartillos, linda Oriente Andrés Búrgos, Poniente Luis Rodríguez, Mediodía el mismo Rodríguez y Norte Andrés Búrgos, tasada en setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Otra heredad en el término de Solaviña, de fanega y media que linda Este, heredad del Señorío, Sur el río del término, Oeste Manuel Zorzano y Norte Ramón Gimenez, tasada en ciento ochenta pesetas.

8.ª Otra en término del Chorrón, donde dicen el Palomar, de dos fanegas y tres celemines, que linda al Oeste Julian Zorzano, Este y Sur D. Eladio Fernández y Norte Fermín Juvera, tasada en doscientas pesetas.

9.ª Otra heredad en la Calzada de tres fanegas, que linda al Este y Norte herederos de Andrés Zorzano, Mediodía la carretera y Oeste Tomás Ruiz, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

10. Un plantado de viña en el término de la Talayuela, de una fanega, seis celemines y un cuartillo, con dos mil cepas, que linda por Este, Matías Fernández, Sur Estéban Fares, Oeste la cumbre y Norte Patricio Valero, tasada en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

11. Otra heredad en término de la Guindalera, viña, con trescientas cepas y doce olivos, de cuatro celemines, que linda al Este Pedro Gutiérrez, Sur Matías Fernández, Oeste Hilario Luna y Norte Estéban Juvera, tasada en cien pesetas.

Ganado.

Treinta y seis ovejas tasadas en trescientas pesetas.

Granos.

Diez fanegas de trigo tasadas en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Diez fanegas de cebada en cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichos bienes acuda en el día y hora señalados á hacer sus proposiciones que se le admitirán siendo arregladas.

Dado en Logroño á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragón.

NUMERO 368.

D. Pedro Balmaseda, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Haro.

Doy fé: que en el expediente seguido por Josefa Martínez con Félix Ceballos, Matías Martínez y el Promotor fiscal sobre que se la declare pobre para litigar, el cual radica en la Escribanía de mi compañero D. Dionisio Guilarte de la que estoy encargado por su ausencia, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

SENTENCIA. En la villa de Haro á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Eustaquio Echave, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este expediente y

Resultando: que por Josefa Martínez, vecina de Cuzcurritilla, su Procurador don Juan Ribaflecha se presentó demanda solicitando se la declare pobre para litigar

con D. Félix Ceballos, vecino de Zuñeda y con su marido Matías Martínez.

Resultando: que conferido traslado á los demandados y al Promotor fiscal solo este lo evacuó manifestando que de las pruebas resultaría la verdad de lo alegado por la demandante habiéndose entendido las diligencias por la reveldia de aquellos con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibidos los autos á prueba presentó el Procurador Ribaflecha tres testigos que declaran que tanto Josefa Martínez como su marido no egercen industria ni profesion alguna si bien el último se dedica como bracero á las labores del campo corriendo la eventualidad del jornal y que el escaso producto de algunas fincas que posee la misma Josefa no alcanzan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando de la certificación de la estadística que Matías Martínez solo figura con seis fanegas de tierra de tercera calidad y tres fanegas siete celemines destinadas á viña.

Considerando: que Josefa Martínez ha justificado suficientemente su cualidad de pobre y que se halla comprendida en el párrafo primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos.

Vistos además del artículo citado el ciento ochenta y uno, el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos, dijo: que debia declarar y declaraba á Josefa Martínez pobre para litigar con su esposo Matías Martínez y D. Félix Ceballos, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se la defienda sin retribucion, y gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal; y sin perjuicio de lo que la misma determina para su caso y tiempo. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fé.—Eustaquio Echave.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS.

NUMERO 759.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta ciudad ha acordado sacar á pública subasta, que se efectuará en pliegos cerrados el domingo 23 del próximo Octubre á las 11 de su mañana en las Salas consistoriales, la medicion del término jurisdiccional de la misma, bajo las condiciones que se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta corporacion.

Calahorra 22 de Setiembre de 1870.—El Alcalde presidente, Severo Martínez.

No habiendo habido ningún aspirante á la Secretaría de esta villa por la cantidad de 275 pesetas anuales, se vuelve á anunciar con la de 375 pesetas; pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente en el término de 30 días.

Alberite 22 de Setiembre de 1870.—Antonio Ponce de Leon.

Se arriendan el día 4 de Octubre próximo en pública subasta, en Agoncillo y hora de la una de la tarde, los pastos llamados del Raso. La subasta se verificará en casa de D. Epifanio Sesma Perez, vecino de dicha villa. 3-2

IMP. DE F. MENCHACA.